

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicación No. 170011102000201900022 01

Discutido y aprobado en Sala No. 30 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia la Comisión en torno al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del disciplinado **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA HURTADO**, contra la decisión adoptada el 24 de enero de 2020, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹, en la que se resolvió declararlo responsable disciplinariamente tras hallarlo responsable de incurrir a título de dolo, en la falta consagrada en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, y se le impuso la sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA DE DOS (2) SMLMV** para el año 2020, por el desconocimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 6° del mismo Estatuto.

HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja interpuesta por el señor Carlos Gilberto Arango Tobón, quien puso de presente las

¹ Magistrado ponente Miguel Ángel Barrera Núñez en sala dual con el Magistrado José Ricardo Romero Camargo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

eventuales irregularidades en que pudo haber incurrido el abogado **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA HURTADO**, con ocasión a las acciones dilatorias presentadas a lo largo de la representación que como apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, desplegó en el curso del juicio de expropiación radicado bajo el No. 2015-00078, y los procesos ejecutivos Nos. 2018-00127 y 2018-00168 surtidos a continuación y dentro del aludido juicio declarativo especial².

Relató el quejoso, que en el curso del expediente de expropiación No. 2015-00078 que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, como apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, el investigado promovió recursos improcedentes, formuló excepciones no permitidas e interpretó arbitrariamente artículos normativos, que generaron un detrimento patrimonial para el Estado materializado en el pago de intereses. Además, indicó que el inculpado desplegó dichos actos con el fin de retardar el pago de las indemnizaciones y los honorarios por peritajes causados, que consecuentemente, dieron lugar a los reseñados juicios coercitivos (2018-00127 y 2018-00168).

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1. Apertura del proceso disciplinario

El asunto correspondió por reparto del 25 de enero de 2019, al Magistrado Miguel Ángel Barrera Núñez de la entonces Sala Jurisdiccional

² Folio 2 y 3 c.o.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, quien mediante auto del 26 de febrero de 2019 y previa verificación de la calidad de disciplinable³, dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el profesional del derecho y programó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 6 de mayo de 2019. A su vez, ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, para que allegara en calidad de préstamo los procesos referenciados en el escrito de queja, a efectos de adelantar diligencia de inspección judicial sobre los mismos⁴.

Llegado el 6 de mayo de 2019, mediante auto de la misma fecha, el Magistrado instructor aceptó los motivos que por escrito esgrimió el inculpado para solicitar el aplazamiento de la diligencia, y reprogramó la práctica de la audiencia de pruebas y calificación provisional, para el 15 de mayo de 2019.

2. Audiencia de pruebas y calificación provisional

2.1. Primera sesión.

La primera sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional tuvo lugar el 15 de mayo de 2019, en la que se verificó la asistencia del investigado y el quejoso, mas no de la agente del Ministerio Público, por ello el *a quo* procedió a dar lectura a la denuncia disciplinaria⁵.

³ El profesional del derecho CÉSAR AUGUSTO GARCÍA HURTADO se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.0250.552 y Tarjeta Profesional No. 52.329, tal y como se observa en el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, obrante a folio 5 del cuaderno original de primera instancia, en adelante c.o.

⁴ Folios 6 y 7 c.o.

⁵ Folio 17 a 22 c.o.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

Acto seguido, el letrado **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA HURTADO** rindió versión libre y expuso que como servidor público y apoderado de la Dirección Territorial Caldas del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, dentro del proceso de expropiación No. 2015-00078, en ejercicio de su defensa técnica, hizo uso de los recursos de ley con los que contaba, en aras de proteger el patrimonio público de la entidad, y aplicó disposiciones relativas a la exigibilidad de las obligaciones cuando se condenaba al Estado, sin que ello pudiera tomarse como una interpretación malintencionada en su proceder, pues había actuado con apego a la norma.

Por otra parte, narró que ante la negativa inicial de los demandados a negociar directamente, con el propósito de adquirir los inmuebles, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS formuló una oferta formal de compra por valor de \$20.000.000,00, suma que ya dentro del proceso y con base en el avalúo presentado por los peritos designados, en su parecer incrementó exageradamente, pues pasó de \$20.000.000 a \$440.000.000, razón por la cual, aportó al pleito varios dictámenes periciales. Resaltó, que no adelantó maniobras dilatorias para postergar la entrega de las indemnizaciones y honorarios reconocidos en favor de los demandados y peritos, respectivamente, pues, por el contrario, como apoderado del Instituto elevó múltiples solicitudes dirigidas a distintas dependencias del ente tendientes a materializar su pago.

Finalmente, aportó y solicitó tener como prueba varios oficios y documentos que demostraban su diligencia y gestión ante el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, en procura de materializar el pago de las

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

obligaciones procesales pendientes; concluyó que obró sin culpa o dolo, y que los medios de defensa que utilizó, fueron respetuosos de la administración de justicia, los abogados de la contraparte y los auxiliares de la justicia.

En seguida, el juez disciplinario procedió con la práctica de pruebas y llevó a cabo la inspección judicial de los procesos aludidos en el escrito de queja, es decir, el proceso de expropiación No. 2015-00078, promovido por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS contra María Luz Helena Mejía de Parias Inversiones M.O. y Cía. S. en C.A. y Luz Helena Mejía de Parias y Cía. S. en C., el proceso ejecutivo singular No. 2018-00168, impetrado por María Luz Helena Mejía de Parias, Inversiones M.O. y Cía. S. en C.A. y Luz Helena Mejía de Parias y Cía. S. en C. contra el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, y el proceso ejecutivo por honorarios No. 2018-00127, incoado por Jairo Gil Saldarriaga y Carlos Gilberto Arango Tobón contra el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS; de los cuales, se incorporó copia de las actuaciones establecidas a lo largo de la diligencia como prueba al expediente.

Posteriormente, el Magistrado de instancia continuó con el decreto de pruebas, dejó constancia de la incorporación de la documental aportada por el jurista como prueba al sumario y decretó de oficio, la ampliación de la versión libre y la ampliación de la queja y fijó como fecha para la siguiente sesión el 12 de agosto de 2019.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

2.2. Segunda sesión.

En la fecha prevista, tuvo continuidad a la audiencia de pruebas y calificación provisional, contando con la asistencia del disciplinable, el quejoso y la agente del Ministerio Público. Acto seguido, el Juez instructor procedió a dar una nueva lectura a la denuncia disciplinaria y se presentó la ampliación de la queja, en la cual se ratificaron los hechos expuestos y el contenido de la misma⁶.

No obstante, el declarante absolvió preguntas hechas por el Magistrado ponente y la agente del Ministerio Público. Manifestó que si bien el investigado no era el responsable de autorizar y pagar los rublos de indemnización y honorarios tasados en el proceso de expropiación referido, en virtud del auto que dejó en firme el avalúo del peritaje y fijó el monto de los peculios a entregar, tenía la obligación de informar al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS que había culminado el proceso de expropiación. Sin embargo, indicó que el encartado interpuso recursos declarados imprósperos a sabiendas de su improcedencia, y en los procesos ejecutivos, planteó excepciones y la aplicación de normas impropias, que demostraron su interés en la dilación de aquellos; añadiendo, que una vez en firme el auto de 10 de noviembre de 2017, llevó hasta la oficina del inculpado la documentación para su pago.

En segundo lugar, el letrado amplió su versión libre y tachó de falsa la afirmación hecha por el quejoso de haberle recibido documentos,

⁶ Folio 46 c.o.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

reafirmando que la Dirección Territorial Caldas del INVIAS, realizó todas las gestiones tendientes al reconocimiento de las sumas pendientes de pago, con lo que se pronunció nuevamente, sobre varios de los elementos de prueba ya agregados al sumario y puso de presente las diferentes gestiones profesionales realizadas. También expresó las posibles razones de orden interno que podían explicar la demora en la entrega de los dineros, e indicó que el objeto de los instrumentos jurídicos promovidos declarados desiertos, estuvo dirigido a la aclaración y reconsideración de las decisiones tomadas por los Despachos judiciales en las respectivas instancias; en consecuencia, recalcó la rectitud de sus actuaciones dentro de los litigios citados y solicitó el archivo de la investigación.

Por último, el Magistrado sustanciador prosiguió con el decreto de pruebas e incorporado el material probatorio aportado por el profesional del derecho, dejó constancia de los medios de convicción adicionales que el jurista y el denunciante dijeron tener en su poder; motivo por el cual, les concedió un plazo para remitirlo y fijó como fecha para llevar a cabo la calificación provisional el 4 de septiembre de 2019.

2.3. Tercera sesión

La fecha acordada, en sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional, contando con la asistencia del investigado y el quejoso, mas no de la agente del Ministerio Público, el despacho puso de presente los nuevos documentos allegados y procedió a incorporarlos al plenario,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

haciendo constar que el inconformen no aportó la prueba documental comprometida⁷.

Acto seguido, el Seccional de instancia procedió a emitir la calificación de rigor y en los términos del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, formuló pliego de cargos contra el abogado **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA HURTADO**, por su presunta incursión en la falta prevista en el numeral 8° del artículo 33 *ibidem*, por el desconocimiento a título de dolo, del deber establecido en el artículo 28 numeral 6° de la misma norma.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de expropiación No. 2015-00078, conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS como demandante, se encontró que el profesional del derecho, presuntamente incurrió en maniobras dilatorias con el fin de entorpecer el normal desarrollo del proceso, cuando:

1. El **24 de agosto de 2017**, a través de dos (2) escritos, el disciplinable solicitó la aclaración de ciertos puntos del avalúo rendido y lo objetó por error grave, aduciendo una falta de justificación en la cuantificación por metro cuadrado del bien a expropiar. Luego, mediante auto interlocutorio del **10 de noviembre de 2017**, el despacho mantuvo incólume su decisión, declarando infundada la objeción propuesta al no hallar errores en la apreciación efectuada por los peritos designados.

⁷ Folio 66 y 67 c.o.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

2. El **17 de noviembre de 2017**, el encartado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2017, para que se revocara la decisión adoptada y se tramitara la objeción presentada. Igualmente, a través de auto interlocutorio del **15 de diciembre de 2017**, el Juzgado resolvió no reponer la providencia y declaró improcedente el recurso de alzada.

3. El **11 de enero de 2018**, el inculpado promovió recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2017, buscando que se revocara la providencia y se concediera el recurso de apelación presentado. Nuevamente, mediante auto interlocutorio del **1º de febrero de 2018**, el estrado judicial denegó el recurso de reposición por improcedente y ordenó la expedición de copias a efectos de surtir el recurso de queja.

En segundo término, en relación con el proceso ejecutivo singular No. 2018-000168, iniciado por la falta de pago de la indemnización generada en favor de los demandados María Luz Helena Mejía de Parias, Inversiones M.O. y Cía. S. en C.A. y Luz Helena Mejía de Parias y Cía. S. en C. y tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, se evidenció que:

1. Contra el auto de mandamiento de pago librado el 22 de agosto de 2018, el disciplinable presentó su contestación de la demanda el **8 de noviembre de 2018**, en la que excepcionó “petición antes de tiempo”, alegando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del CGP y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la obligación solo

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

sería exigible hasta el 27 de abril de 2019. De ahí, que mediante auto del 17 de enero de 2019, la excepción propuesta se negó por improcedente al ser taxativas, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y no tratarse de una “condena”, sino de una “indemnización”.

En tercer lugar, respecto del proceso ejecutivo por honorarios No. 2018-00127, generado en la falta de pago de los estipendios fijados en favor de los señores peritos Jairo Gil Saldarriaga y Carlos Gilberto Arango Tobón y adelantado en el mismo Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, se estableció que:

1. El **27 de agosto de 2018**, el letrado impetró recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago librado el 4 de julio de 2018 por el despacho, con el fin de que se reformara la fecha establecida para el inicio del cobro de los intereses. Después, mediante auto del **12 de septiembre de 2018** se negó por haberse presentado el recurso extemporáneamente.
2. El **3 de diciembre de 2018**, el jurista recurrió el auto que decretó la medida cautelar de embargo de sumas de dinero del 27 de noviembre de 2018, proferido con ocasión a la solicitud elevada por los demandantes; ello, por considerar que los recursos públicos con cargo al Presupuesto General de la Nación eran inembargables. Así, mediante auto del **22 de enero de 2019**, el Juzgado resolvió no reponer el auto y conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico; además, le confirió el termino de cinco (5) días para que cancelara las expensas necesarias a fin de reproducir las piezas

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

procesales para tramitar la alzada, las cuales no sufragó y llevaron a que se declarara desierto el recurso.

3. El **26 de febrero de 2019**, el investigado presentó memorial por el que anexó el certificado de inembargabilidad de recursos expedido por la Tesorería de su representado, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

De este modo, el Juez instructor advirtió que, obrando con pleno conocimiento y con un aparente ánimo dilatorio, el disciplinable objetó el avalúo presentado, propuso reiteradamente recursos sin sustento, cuestionó las medidas cautelares decretadas y requirió tardíamente al nivel central del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para que adelantara el pago de los rubros establecidos en favor de los expropiados y los peritos.

Al mismo tiempo, precisó que si bien el encartado no podía dejar de emplear los medios con los que contaba para ejercer la defensa de los intereses de la entidad que representaba, debió hacer un uso razonable de los mismos para no abusar de las vías de derecho, puesto que generó un mayor detrimento patrimonial para el Estado, al permitir que se causaran intereses moratorios.

Inmediatamente, el magistrado sustanciador dispuso la compulsión de copias del proceso disciplinario a la Contraloría General de la República y la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, para que se verificaran las responsabilidades de los servidores de los organismos del

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

nivel central del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por no apersonarse del pago de los importes establecidos dentro del proceso de expropiación No. 2018-00078 y provocar un perjuicio a la entidad y al erario.

Finalmente, el Juez disciplinario continuó con el decreto de pruebas y a solicitud del inculpado, decretó la ampliación de la versión libre de aquel y la recepción de oficios de los entes bancarios que denegaron la inscripción del embargo decretado contra las cuentas del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

3. Audiencia de Juzgamiento.

3.1. Primera sesión.

El 4 de octubre de 2019, se dio inicio a la vista pública en la cual el *a quo*, puso de presente que el quejoso había otorgado poder al abogado **JOSÉ ELÍ CARVAJAL POSADA**, por lo que el despacho le reconoció personería para actuar y una vez verificada la asistencia del quejoso y el letrado, mas no del agente del Ministerio Público, procedió a la práctica de pruebas⁸.

Inicialmente, el jurista amplió su versión libre, relacionó y aportó legajos sobre la inembargabilidad de los recursos del Instituto Nacional de Vías – INVIAS. A continuación, respecto a la contradicción de las actuaciones, corroboró la legalidad y procedencia de los recursos y demás medios de defensa que empleó en el curso del proceso de expropiación y los

⁸ Folio 71 c.o.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

procesos ejecutivos descritos, que sostuvo, presentó y sustentó en virtud de las normas aplicables para el momento. Así, destacó que siempre obró con buena fe y que no se podía concluir que por promover recursos había incurrido en acciones dilatorias, ya que su conducta profesional había sido recta y respetuosa de la administración de justicia.

Por otra parte, reafirmó que con las pruebas aportadas al sumario, demostró que la Dirección Territorial en la que trabajaba, remitió en su momento todos los documentos necesarios para tramitar el reconocimiento y pago de las obligaciones adeudadas. Agregó, que los pagos derivados de las acciones ejecutivas no eran cancelados inmediatamente por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, dado que, se requería adelantar tramites internos en la planta central de la entidad.

Seguidamente, el Magistrado instructor aceptó los motivos que expresó el abogado de confianza del investigado para solicitar su aplazamiento, y programó como nueva fecha para su continuación, el 10 de octubre de 2019.

3.2. Segunda sesión.

El día acordado, tuvo continuidad la audiencia de juzgamiento, en la cual, verificada la asistencia del quejoso y el defensor de confianza del disciplinable, no así de su representado y la agente del Ministerio Público, por ende, el juez de instancia dio por cerrado el debate probatorio⁹.

⁹ Folio 84 c.o.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

En primer lugar, el apoderado de confianza del encartado formuló sus alegatos de conclusión y señaló, que el proceso disciplinario no había desvirtuado el principio de presunción de inocencia ni esclarecido la plena configuración de los cargos formulados y la culpabilidad de su asistido, al tiempo que enfatizó que en materia disciplinaria el Estado tenía la carga de la prueba y como el principio de presunción de inocencia pervivía y se ligaba con el principio *in dubio pro disciplinado*, mientras no se demostrara la culpa o dolo en la conducta del inculpado. Por lo cual, solicitó tener en cuenta la relación allegada de los procesos a cargo de su prohijado, como reflejo de la carga laboral que manejaba y justificación, a sucesos como el vencimiento de términos y la presentación tardía de la solicitud para el pago de las obligaciones debidas a los peritos.

Por otro lado, arguyó que lo expuesto por el denunciante en su escrito de queja y en la ampliación rendida fueron suposiciones, mientras la versión libre y las pruebas aportadas por su defendido desvirtuaron los cargos disciplinarios y demostraron que el quejoso hizo uso de los recursos propuestos porque la ley lo permitía y eran procedentes, mas no por la mera intención de dilatar los pleitos. De igual manera, concluyó que la excepción planteada no buscó afectar el patrimonio público ni entorpecer el pago de las acreencias dispuestas, sino evitar el reconocimiento de intereses moratorios, por lo que, de haber cometido errores, no se trataron de maniobras dilatorias sino de una confusión jurídica de su representado, razón por la cual solicitó su absolución o la aplicación de la mínima sanción en caso de hallarle responsable.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

DE LA DECISIÓN APELADA

En decisión de fecha 24 de enero de 2020, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se resolvió declarar responsable disciplinariamente al abogado **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA HURTADO**, por incurrir en la falta disciplinaria descrita en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo, por el desconocimiento del deber profesional previsto en el numeral 6° del artículo 28 *ibidem*.

Inicialmente, el Magistrado ponente señaló que, conforme al análisis de los medios de prueba obrantes en el sumario, aportados y practicados a solicitud de las partes y de oficio, especialmente de la inspección judicial adelantada sobre los procesos de expropiación No. 2015-00078, ejecutivo singular No. 2018-00168 y coercitivo de honorarios No. 2018-00127, se acreditó, más allá de toda duda, que el letrado incurrió en la falta enrostrada, dada la cantidad de acciones que adelantó y que implicó la demora y el entorpecimiento del curso normal de los asuntos, máxime, cuando lejos de defender el patrimonio público, afectó intereses ajenos y los de la entidad que representaba.

En efecto, el Seccional de Instancia manifestó que conforme al análisis de los elementos materiales probatorios, se probó con grado de certeza que actuando como apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el comportamiento consciente y deliberado del jurista se tornó sistemáticamente dilatorio, pues a pesar de que le era exigible el uso racional de los mecanismos jurídicos que tenía a su alcance, el

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

investigado asumió una actitud intransigente y dejó de lado la mesura de su proceder judicial, formulando infundadamente instrumentos procesales improcedentes; que perturbaron la buena marcha y finalización de los litigios.

En consecuencia, el *a quo* advirtió que no eran de recibo los argumentos del disciplinable y la defensa en torno a la carga laboral de aquel, puesto que, conforme a la especialidad, trayectoria y amplio conocimiento del encartado, resultaba censurable la presentación de la objeción al dictamen pericial y la serie de recursos que le sucedieron a la negativa de esta. Esto, aunado a la interposición de excepciones improcedentes y del recurso extemporáneo que tuvo lugar dentro del trámite de los procesos ejecutivos que culminaron con el tardío requerimiento elevado por el inculpado al nivel central del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, para que se adelantase el pago de los montos dispuestos en favor de los expropiados.

Así las cosas, en cuanto a la sanción, vencido el juicio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta endilgada, la Sala Dual de Instancia, consideró que resultaba razonable, necesario y proporcional, imponer al investigado la sanción de suspensión de seis (6) meses en el ejercicio profesional y multa de dos (2) SMMLV vigentes para el año 2020.

LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado en término el 1º de julio de 2020, el apoderado de confianza del letrado **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA**

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

HURTADO, elevó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia señalando que no le asistía razón al *a quo*, ya que en su concepto, no se tipificó plenamente la falta disciplinaria y tampoco se demostró el dolo como elemento subjetivo. Luego, adujo que hubo deficiencia probatoria, atipicidad y antijuricidad de la conducta e incongruencia entre lo esbozado en pliego de cargos y la sentencia de instancia, irregularidades, con las que se transgredió el principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, alegó que hubo una indebida interpretación y valoración de los elementos materiales probatorios y se declaró responsable a su asistido en virtud de pruebas deficientes y en aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, ya que no se acreditó la utilización por parte de su prohijado de los medios técnicos a su alcance, con el ánimo de entorpecer y demorar los procesos que, iteró, aquel propuso de buena fe y por ser procedentes.

TRÁMITE DEL RECURSO

En auto del 4 de septiembre de 2020, la primera instancia concedió el recurso de apelación y ordenó el envío al superior lo cual se materializó el día 27 de abril de 2022.

RECuento PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

La actuación fue repartida al despacho de quien funge como ponente, el 27 de abril de 2022. Una vez verificado el expediente se observa que contiene 5-5-39 archivos virtuales de lo cual se dejó constancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. De la competencia.

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que *“Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*.

2. Del recurso de apelación.

Contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro de proceso disciplinario adelantado contra abogado, es procedente el recurso de apelación, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“Art. 81.- Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

La sentencia de primera instancia fue notificada por estado del 11 de marzo de 2020, quien interpuso el recurso de apelación en término, mediante escrito de fecha 1 de julio del mismo año. El magistrado de instancia procedió a conceder el recurso en auto del 6 de agosto de 2020, haciendo la salvedad que los días 14 y 15 de marzo de 2020 fueron inhábiles y que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de esa misma anualidad con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19.

3. Del caso concreto

Procede entonces la Comisión a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos puestos de presente por el defensor de confianza del disciplinable en su recurso de apelación.

3.1. De la ausencia de pruebas para edificar el fallo sancionatorio.

El recurrente inició su relato manifestando que el fallo sancionatorio no contaba con un material probatorio que llevara a concluir con grado de certeza que había incurrido en la falta imputada.

Frente a este punto, es preciso manifestar que el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, preceptúa:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

“Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable”.

Producto de la labor de instrucción, el Magistrado de instancia al verificar que el problema jurídico a resolver era el determinar si el inculpado había incurrido en alguna actuación irregular dentro del del juicio de expropiación radicado bajo el No. 2015-00078, y los procesos ejecutivos Nos. 2018-00127 y 2018-00168 surtidos a continuación y dentro del aludido juicio declarativo especial que dieron lugar a estas diligencias, procedió a decretar como prueba que se allegaran las copias de los referidos asuntos.

En efecto, dicha prueba documental se allegó a este asunto y fue conocida por los sujetos procesales. Precisamente, si el presupuesto fáctico planteado en la queja consistía en unas presuntas maniobras dilatorias del abogado en un proceso de expropiación y subsiguientes ejecutivos, lo lógico era que el *a quo* solicitara las copias de dichos procesos como en efecto se hizo.

En las referidas copias fue donde la Sala *a quo* pudo observar todas las actuaciones de los juicios, y al analizarlas consideró que el togado encartado había incurrido en presuntas maniobras dilatorias para entorpecer el curso normal de dichos asuntos; fue por ello que procedió a formularle pliego de cargos que posteriormente sirvió como sustento para la sentencia sancionatoria. Por ello, no tiene vocación de prosperidad el

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

argumento del apelante, ya que es precisamente en el expediente de los procesos donde se revisó con detalle su actuación en el asunto referido.

Así las cosas, lo que logró encontrar la primera instancia fue lo siguiente:

En el proceso de expropiación No. 2015-00078, conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS como demandante, se encontró que el profesional del derecho incurrió en maniobras dilatorias con el fin de entorpecer el normal desarrollo del proceso, cuando:

- El **24 de agosto de 2017**, a través de dos (2) escritos, el disciplinable solicitó la aclaración de ciertos puntos del avalúo rendido y lo objetó por error grave; aduciendo una falta de justificación en la cuantificación por metro cuadrado del bien a expropiar. Luego, mediante auto interlocutorio del **10 de noviembre de 2017**, el Despacho mantuvo incólume su decisión, declarando infundada la objeción propuesta al no hallar errores en la apreciación efectuada por los peritos designados.
- El **17 de noviembre de 2017**, el encartado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2017, para que se revocase la decisión adoptada y se tramitara la objeción presentada. Igualmente, a través de auto interlocutorio del **15 de diciembre de 2017**, el Juzgado resolvió no reponer la providencia y declaró improcedente el recurso de alzada.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

- El **11 de enero de 2018**, el inculpado promovió recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2017, buscando que se revocara la providencia y se concediera el recurso de apelación presentado. Nuevamente, mediante auto interlocutorio del **01 de febrero de 2018**, el estrado judicial denegó el recurso de reposición por improcedente y ordenó la expedición de copias a efectos de surtir el recurso de queja.

En este punto, es evidente que el abogado investigado, en representación de INVÍAS, al estar en curso un proceso de expropiación judicial, era conocedor que la entidad debía estar preparada para el pago, pues toda expropiación lleva consigo una indemnización. Así lo señala el inciso 4° del artículo 58 de la Carta Política al establecer que *“por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa”*. Así las cosas, no obstante tener claridad que INVÍAS debía pagar la indemnización, el togado se dedicó a promover, con un ánimo dilatorio, los recursos descritos en líneas precedentes.

Igualmente, es menester señalar que de ese proceso de expropiación, se derivaron los dos procesos ejecutivos referidos por el Seccional de Instancia, los cuales incluso fueron tramitados ante el mismo juez, esto es, el Juez Primero Civil del Circuito de Manizales, de suerte que no resulta viable considerar un fraccionamiento de la conducta, ni menos aun considerar la existencia de prescripciones parciales de la acción disciplinaria, en tanto se sabe que la falta descrita en el artículo 33.8 de la Ley 1123 de 2007 supone la existencia de *“distintos actos*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

*inescindiblemente atados por una misma motivación*¹⁰.

Por consiguiente, en relación con el proceso ejecutivo singular No. 2018-000168, iniciado por la falta de pago de la indemnización generada en favor de los demandados María Luz Helena Mejía de Parias, Inversiones M.O. y Cía. S. en C.A. y Luz Helena Mejía de Parias y CIA S. en C. y tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, se evidenció que:

- Contra el auto mandamiento de pago librado el 22 de agosto de 2018, el abogado disciplinable el **8 de noviembre de 2018** excepcionó “*petición antes de tiempo*”, tras alegar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la obligación solo sería exigible hasta el 27 de abril de 2019. De ahí que mediante auto del 17 de enero de 2019, la excepción propuesta se negó por improcedente. En efecto, dicha defensa era improcedente, puesto que dicha norma es aplicable en el caso de que una entidad pública sea obligada al pago de una **condena** derivada de un proceso ejecutivo y no para el pago de indemnizaciones, como lo es el caso del juicio de expropiación. En este caso únicamente era procedente interponer las excepciones previstas taxativamente en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

¹⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 3 de agosto de 2022, bajo radicación No. 52001110200020180056201, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Desde luego que la trayectoria profesional del disciplinable al servicio de la entidad, impedía sostener el desconocimiento del evocado precepto.

En tercer lugar, respecto del proceso ejecutivo por honorarios No. 2018-00127, generado en la falta de pago de los honorarios fijados en favor de los señores peritos Jairo Gil Saldarriaga y Carlos Gilberto Arango Tobón y adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, se estableció que:

- El **27 de agosto de 2018**, el letrado impetró recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago librado el 4 de julio de 2018 por el despacho, con el fin de que se reformara la fecha establecida para el inicio del cobro de los intereses. Después, mediante auto del 12 de septiembre de 2018 se negó por haberse presentado el recurso extemporáneamente.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

- El **3 de diciembre de 2018**, el jurista recurrió el auto que decretó la medida cautelar de embargo de sumas de dinero del 27 de noviembre de 2018, proferido con ocasión a la solicitud elevada por los demandantes; ello, por considerar que los recursos públicos con cargo al Presupuesto General de la Nación eran inembargables. Así, mediante auto del **22 de enero de 2019**, el Juzgado resolvió no reponer el auto y conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico; además, le confirió el termino de cinco (5) días para que cancelara las expensas necesarias a fin de reproducir las piezas procesales para tramitar la alzada, las cuales no sufragó y llevaron a que se declarara desierto el recurso.
- El **26 de febrero de 2019**, el investigado presentó memorial por el que anexó el certificado de inembargabilidad de recursos expedido por la Tesorería de su representado, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

Todo lo anterior, se ejecutó como una unidad de conducta tendiente a no permitir que los procesos descritos en precedencia avanzaran, resaltándose que efectivamente al tratarse de dos ejecutivos que derivaron del proceso de expropiación, todas las solicitudes y recursos que presentó el abogado se entienden como una sola actuación que tuvo como fin dilatar el curso normal de los mismos. En efecto, dentro del presente asunto existió una unidad de designio, concepto que ha sido estudiado por esta Corporación en lo que concierne a la falta establecida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, señalando al respecto:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

*“(...) conducta alternativa, por lo que basta la ejecución de cualquiera de los comportamientos allí enlistados para estimarla configurada. En el evento sub examine, se ha reprochado el abuso de las vías de derecho, lo cual ‘supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema’¹¹, con un ingrediente subjetivo imprescindible: impedir el normal desarrollo de un proceso (...) que estaba en curso. En tal sentido, **esta infracción al estatuto deontológico forense puede tener lugar a través de distintos actos inescindiblemente atados por una misma motivación, a saber, entorpecer el adecuado devenir de un trámite judicial, de modo que pueda predicarse una unidad de acción, esto es, una pluralidad de comportamientos dirigidos a la violación de un deber profesional exigible al sujeto disciplinable, que al compartir una misma orientación finalística, se valoran como una conducta unitaria. De allí que no sea procedente examinar cada suceso como un hecho aislado, sino como componentes factuales que estructuran un desconocimiento a la obligación ético-jurídica**”¹². (Se resalta).*

En efecto, al derivarse los juicios coercitivos del proceso de expropiación, todas las actuaciones descritas y enumeradas por el Seccional de Instancia, se observan como una sola conducta, es decir, que existió unidad de designio¹³ que tenía como finalidad dilatar los referidos asuntos judiciales.

Por consiguiente, el primer argumento de la apelación será despachado desfavorablemente.

¹¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU631-17 del 12 de octubre de 2017. Referencia: Expedientes acumulados T-5.574.837, T-5.631.824 y T-5.640.742. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 3 de agosto de 2022, bajo radicación No. 52001110200020180056201, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

¹³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 16 de noviembre de 2022, bajo radicación No. 110011102000201905319 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

3.2. Ausencia de antijuridicidad.

Frente a este planteamiento, es preciso señalar que la Ley 1123 de 2007, consagra como uno de sus principios rectores el de antijuridicidad, según el cual, **"un abogado incurrirá en una falta antijurídica *cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*"**¹⁴. (El resaltado es nuestro).

Significa lo anterior que, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Abogacía, ***"mientras no se afecte un deber de los previstos en el catálogo expuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la conducta del abogado constitutiva de falta al ejercer la profesión, no puede desvalorarse como antijurídica, afectación que en garantía de derechos del sujeto disciplinable, debe trascender igualmente de la simple descripción legal"***¹⁵

El quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la norma concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados.

¹⁴ Ley 1123 de 2007, artículo 4.

¹⁵ Lecciones del derecho disciplinario Volumen 13. Procuraduría General de la Nación. Año 2009. Tema: Ilícito disciplinario. Pag 35 y s.s.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

En este caso, el togado contrarió el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, que se encuentra consagrado en el numeral 6¹⁶ del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, por cuanto quedó demostrado que el abogado investigado, incurrió en maniobras dilatorias con el fin de entorpecer el curso normal del proceso de expropiación génesis de estas diligencias y los subsiguientes ejecutivos derivados de dicho trámite judicial. Así las cosas, la conducta desplegada por el togado denunciado se torna indiscutiblemente antijurídica, pues afecta de manera grave los principios con los que debe cumplirse la profesión de abogado y no tiene ninguna justificación, ya que no puede ser un argumento que legitime el hecho de incurrir en estas actuaciones el argumento según el cual se estaba haciendo uso de los recursos previstos en la ley.

Es cierto que la ley prevé unos recursos con el fin de que las partes puedan discutir las decisiones judiciales; sin embargo, los mismos no pueden ser utilizados de manera desmedida y carentes de fundamento cuando menos plausible, con el objetivo de dilatar el curso normal de unos procesos, pues ese actuar, que fue el que se materializó en el caso objeto de estudio, no tiene ninguna justificación. Por ende, el pretexto de la apelación tendiente a señalar la ausencia de antijuridicidad por parte del disciplinado, no tiene vocación de prosperidad.

¹⁶ **Artículo 28. Deberes Profesionales del Abogado** Son deberes del abogado:
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

3.3. Ausencia de dolo.

En la apelación se puso de presente que el profesional del derecho no había cometido la conducta censurada a título de dolo. Se resaltó que no se encontraba demostrada la intención de afectar a la administración de justicia.

Al respecto es menester anotar que, al evidenciarse entonces, la incursión del investigado en la falta consagrada en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, confluyendo su actuar en una conducta contraria a la recta y leal administración de justicia realizada en forma dolosa, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó el profesional del derecho inculpado, donde era conocedor que su actuación se formaba contraria a derecho, y no obstante ello decidió interponer los recursos y solicitudes que fueron referidos en el pliego de cargos, no solamente en el proceso de expropiación en donde fue demandada una entidad del Estado, sino también en los dos procesos ejecutivos que se derivaron de ese trámite judicial.

Así las cosas, la situación puesta de presente desde el punto de vista del Estatuto de la Abogacía se constituye en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, ya que el inculpado tenía conocimiento que su actuación era a todas luces antijurídica y, por consiguiente, de manera dolosa interpuso los ya referidos y enumerados recursos en los tres procesos referenciados por la primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

En este sentido, este argumento de la alzada no tiene vocación de prosperidad por lo cual será resuelto de manera desfavorable.

Por consiguiente y, ante la improcedencia de los argumentos planteados en el recurso de apelación, esta Superioridad procederá a **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de enero de 2020, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en la que se resolvió declarar responsable disciplinariamente al abogado **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA HURTADO**, tras hallarlo responsable de incurrir, a título de dolo, en la falta consagrada en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, y se le impuso la sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión, y **MULTA DE DOS (2) SMLMV** para el año 2020, por el desconocimiento del deber previsto en el numeral 6° del artículo 28 del mismo Estatuto, suma que se le conmina a pagar dentro del plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de enfrentar su cobro coactivo por el organismo respectivo, por los argumentos esbozados en esta providencia, como se expuso en la parte motiva de este proveído.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

SEGUNDO: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial. Una vez realizada la notificación remítase la actuación al Consejo Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900022 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

MARÍA DANIELA HERNÁNDEZ ROA
Secretaria Judicial Ad - hoc